

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BOGOTA

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose
4-8-21
9:32 AM

REFERENCIA Garantía Mobiliaria No:	11001400303820210049600
Demandantes:	COMPAÑÍA DE ADMINISTRACION AVALES Y SERVICIOS SAS
Demandado.	EDGAR ENRIQUE GARCIA LASPRILLA
ASUNTO:	SUBSANO DEMANDA

CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRIGUEZ, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **COMPAÑÍA DE ADMINISTRACIÓN AVALES Y SERVICIOS S.A.S.**, NIT: No. 900.537.627-8, respetuosamente concurre ante su despacho, dentro del termino legal, para **interponer el recurso de reposición** y en subsidio el de Apelación contra el Auto de fecha 2 de Agosto de 2021 que RECHAZO la demanda, notificado en el estado No. 73, me permito sustentar el recurso así:

1. Subsane la inadmisión de la siguiente forma:

"De conformidad al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, me permito acreditar bajo la gravedad de juramento, que como apoderado del demandante del asunto de la referencia, mi correo electrónico: cacr67@yahoo.es coincide con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: cacr67@yahoo.es."

2. Por prevalecer y operar la presunción de buena fe, no se requiere acreditar que la dirección electrónica informada en la demanda sea la misma del Registro Nacional de Abogados. Maximo que acredite mi correo electrónico: cacr67@yahoo.es que coincida con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados y esto lo realice bajo la gravedad de juramento.
3. No se me puede imponer una carga adicional a la establecida en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, al exigirme prueba de la acreditación de mi correo electronico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. En un caso similar el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -SALA CIVIL, donde actuó como Magistrada Sustanciadora la DRA. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, emitió Auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra un auto de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, que rechazó la demanda por no probar que el poder registrado en la demanda era el mismo del Registro Nacional de Abogado preciso que con el Decreto 806/20, y por estos motivos REVOCO la decisión de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de ese proceso.

En esta decisión el tribunal en sus considerando en el numeral 6.5, y en el numeral 6.6 Revoco, transcribo los dos numerales:

"6.5.- Ahora, en el otro punto controvertido, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece que "en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", sin embargo, el a quo rechazó la demanda porque "no se allegó soportes (sic) que permita evidenciar que la dirección incorporada en el poder coincide con la inscrita (...)"

Es decir, de la lectura de la norma cotejada con la argumentación del Juez, se colige la imposición de una carga adicional a la establecida en el decreto, al exigirle prueba de la coincidencia reclamada.

Nótese que la obligación en cabeza del letrado, es la de incluir en los poderes especiales a él conferidos, la misma dirección electrónica que aparece en el Registro Nacional de Abogados, pero el artículo 5º citado, no exige prueba de ello, esto, en desarrollo de la presunción de buena fe establecida por mandato constitucional, por tanto, no le incumbe al abogado demostrar la "coincidencia", si el Juez o los demás intervinientes tienen duda de esa indicación, podrán verificarlo en la plataforma digital respectiva.

Cierto es que corresponde al Juez como director del proceso, establecer los pilares en que ha de desarrollarse procesalmente un litigio, no obstante, el exigir a las partes el cumplimiento de cargas más allá de las establecidas en la norma, puede configurarse como un exceso ritual manifiesto que en el sub lite, constituiría una obstrucción al acceso efectivo a la administración de justicia, consecuentemente, en este cuestionamiento, también le asiste razón al recurrente.

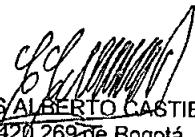
6.6.- Corolario de lo anterior; el Tribunal vislumbra la prosperidad de la alzada, debiéndose revocar la resolución judicial cuestionada"

Por anterior, en especial que sobre el tema del Rechazo de la demanda, ya hay jurisprudencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVIL muy comedidamente me permito realizar la siguiente petición.

PETICION:

Solicito respetuosamente al señor Juez DAVID ADOLFO LEON MORENO, revocar el auto de fecha 2 de agosto de 2021 y por el contrario se continúe con el proceso de la referencia.

Del señor juez, atentamente:


CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRIGUEZ
C.C. 79.420.269 de Bogotá
T.P. No 184334, del C. S. de la J
Correo: gacr67@yahoo.es
WhatsApp 3113499282

TRASLADO No. 30

ARTICULO 319 CGP

FIJA 04-08-2021

INICIA 05-08-2021

VENCE 09-08-2021

Andrea Huertas

SECRETARIA(O)